REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0798724
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurridos: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-2815

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional en contra de la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00893 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0798724
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurridos: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de e la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2024 centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Licdos. [redacted], [redacted] y Yovanny [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en el mandato de la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00086 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que ordena a la Dirección General de la Policía

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0798724
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurridos: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Nacional, pagar a favor de [redacted], retroactivamente, el monto diferencial de las pensiones dejadas de percibir desde la emisión de la Resolución núm. 015-2005, de fecha 20 de octubre de 2005, emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, el mismo tribunal dictó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00893 de fecha 31 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de liquidación de sentencia, incoada por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la referida solicitud, conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia: a. ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, dar cumplimiento a lo dispuesto por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia número 0030-02-24-SSEN-00086, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), en un plazo de cinco (05) días hábiles, a partir de la notificación de la presente decisión. b. LIQUIDA el monto que por concepto de haberes de retiro que debía recibir el señor [redacted]ÁNEZ LÓPEZ, por la suma de setenta mil seiscientos tres pesos dominicanos con 46/100 (RD$70,603.46), adicionales a la pensión por antigüedad que ostenta, calculada desde el día el día veinte (20) del mes de octubre del año dos mil

cinco (2005), fecha en que fue emitida la resolución número 015-2005, mediante la cual el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ordenó la adecuación del salario del señor [redacted], hasta el mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), fecha en que le fue ajustado el monto de su pensión, para un total de ciento sesenta y ocho meses (168) meses, equivalentes a la suma de once millones ochocientos sesenta y un mil trescientos ochenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD$11,861,381.30). **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, al recurrente, señor [redacted]; a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Violación a los artículos 236 y 237 de nuestra Constitución de la República y al artículo 8 de la Ley 105-13, constituyendo así una errónea valoración al debido proceso y a la tutela judicial**; Segundo medio:** Violación al procedimiento que deben seguir los acreedores para cobrarle a las instituciones del Estado, constituyendo así una errónea aplicación e interpretación de la ley; **Tercer medio:** Violación a los

artículos 68 y 69.10 de la Constitución de la República, que instituye el debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0798724
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurridos: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de diciembre de 2024.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0798724
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurridos: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

17. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la

Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

18. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de la Policía Nacional en su primer y tercer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una alegada *violación al debido proceso al momento de emitir la decisión impugnada y a la tutela judicial efectiva* vicios que caen en las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casació*n *mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

19. Para apuntalar su primer y tercer medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al ordenar a la Dirección General de la Policía Nacional pagar la suma de RD$11,861,381.30 en cinco días hábiles, a partir de la notificación de la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00893 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sin que

dichos fondos públicos hayan sido incluidos en la Ley de Presupuesto del año en curso; que de erogar los fondos en esas condiciones estaría violentando la constitución de la República Dominicana y la Ley número 105-13 sobre Regulación Salarial del Estado Dominicano, incurriendo así en una ilegalidad que pudiera ser objeto de un juicio público ante el Congreso Nacional de la República, contra el Director General de la Policía Nacional.

20. Continúa señalando que los jueces de fondo antes de imponer un plazo de 5 días para que la institución policial realice el pago, debió contemplar si la parte recurrida había realizado el procedimiento que le impone la Constitución en sus artículos 236 y 237, el artículo 8 de la Ley 105-13, la Ley 86-11 y la resolución 198-18 del Ministerio de Hacienda.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre la ejecución de sentencia…18. En ese sentido y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, este colegiado entiende procedente ordenar a DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, darle cumplimiento a la sentencia número 0030-02-24-SSEN-00086, de fecha 30 de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en específico, a las disposiciones del ordinal segundo de dicha decisión, en cuanto al pago, a favor del señor [redacted], del monto diferencial de las pensiones dejadas de percibir desde la emisión de la resolución número 015- 2005, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año

dos mil cinco (2005), emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, hasta el momento en que le fue ajustado el monto de su pensión en octubre del año dos mil diecinueve (2019), en un plazo de cinco (05) días hábiles, a partir de la notificación de la presente sentencia. Sobre la solicitud de liquidación de sentencia…21. La sentencia número 0030-02-24-SSEN-00086, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ordena a la parte recurrida, pagar a favor del recurrente, retroactivamente, el monto diferencial de las pensiones dejadas de percibir desde la emisión de la resolución número 015-2005, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, hasta el momento en que le fue ajustado el monto de su pensión en octubre del año dos mil diecinueve (2019). Constatando este tribunal, que a la fecha de la presente decisión la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, no le ha dado cumplimiento a lo ordenado a través de la referida sentencia número 0030-02-24-SSEN-00086. 22. En ese sentido, habiendo constatado que el juez de lo contencioso administrativo a través de la sentencia número 0030-02-2024-SSEN-00086, ut supra descrita, le ordenó a la parte recurrida que procediera a pagar a favor del recurrente, retroactivamente, el monto diferencial de las pensiones dejadas de percibir desde la emisión de la resolución número 015-2005, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, hasta el momento en que le fue ajustado el monto de su pensión en octubre del año dos mil diecinueve (2019), que en este caso estos últimos haberes ascendían a la suma de setenta mil seiscientos tres pesos dominicanos con 46/100 (RD$70,603.46), por el cargo que desempeñaba al momento de su retiro; los cuales deben ser sumados a la

pensión que le había sido concedida por el monto de sesenta y dos mil doscientos veinte pesos dominicanos con 57/100 (RD$62,220.57), con su respectiva readecuación, por haber sido ascendido al rango de General de Brigada. 23. En ese tenor, procede liquidar el monto de setenta mil seiscientos tres pesos dominicanos con 46/100 (RD$70,603.46), que debe computarse desde el día veinte (20) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), fecha en que fue emitida la resolución número 015-2005, mediante la cual el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ordenó la adecuación del salario del señor [redacted], hasta el mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), fecha en que le fue ajustado el monto de su pensión, para un total de ciento sesenta y ocho meses (168) meses, equivalentes a la suma de once millones ochocientos sesenta y un mil trescientos ochenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD$11,861,381.30), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 24. En contraste, no resulta apropiado aceptar la solicitud del recurrente en cuanto al monto a liquidar por la suma de doce millones ochocientos cuarenta y nueve mil ochocientos veintinueve pesos con 72/100 (RD$12,849,829.72). En cambio, este tribunal entiende pertinente ordenar el pago retroactivo del diferencial correspondiente a la pensión que dejó de percibir el señor [redacted], desde la emisión de la resolución número 015-2005, en fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), hasta el momento en que se realizó la adecuación de su pensión en octubre del año dos mil diecinueve (2019), con la finalidad de garantizar una compensación equitativa y justa, ajustada a las circunstancias específicas del caso…" (sic)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0798724
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurridos: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

22. El análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces de fondo ordenaron a la Dirección General de la Policía Nacional pagar en un plazo de 5 días hábiles, a partir de la notificación, la suma de once millones ochocientos sesenta y un mil trescientos ochenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD$11,861,381.30), a favor de [redacted] por concepto de haberes por retiro pendientes, calculado desde el día 20 de octubre del año 2005, fecha en que fue emitida la resolución número 015-2005, mediante la cual el Comité de Retiro de la Policía Nacional ordenó la adecuación del salario del recurrido, hasta el mes de octubre de 2019, fecha en que le fue ajustado el monto de su pensión.

23. Cabe resaltar, que la Ley número 86-11 dispone un mecanismo para el cobro de acreencias contra entidades del Estado. En ese sentido, el artículo 3 de la Ley núm. 86-11, de los Fondos Públicos, indica: *Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia. Párrafo. En la ejecución de sentencias definitivas, en ningún caso, las entidades de intermediación financiera podrán afectar las cuentas destinadas al pago de salarios del personal de la administración pública*. Asimismo, el artículo 4 de la referida ley, establece: *En caso de que el*

presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados no financieros; el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios, y el Director, en el caso de los distritos municipales, deberán efectuar las previsiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente.

24. De la interpretación de los artículos antes citados se infiere que las personas beneficiadas de sentencias contentivas de condenas de pago de sumas de dinero dictadas por los órganos jurisdiccionales contra el Estado, una vez éstas adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, podrán solicitar que su acreencia sea incluida en la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia, y, en caso de que la entidad no cuente con fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda deberá tomar las previsiones para su inclusión en el presupuesto siguiente.

25. No obstante lo anterior, esta Tercera Sala advierte de la sentencia impugnada que el crédito liquidado por el tribunal *a quo* es de naturaleza salarial, ya que se trata de una condena a favor del recurrido por haberes de retiro; por lo que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la ejecución de fallos laborales y el amparo de los derechos de los trabajadores

constituyen una excepción al proceso establecido por la Ley 86-11[3], puesto que goza de protección al constituir un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana; derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad; que admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo[4].

26. Asimismo, la ejecución de sentencias que reconocen créditos de naturaleza salarial no puede quedar sujeta a las restricciones procedimentales previstas en la Ley núm. 86-11, en tanto estas disposiciones están diseñadas para la ejecución de obligaciones ordinarias del Estado, no para aquellas que derivan de derechos fundamentales. Admitir lo contrario implicaría subordinar el goce efectivo de un derecho constitucional a formalidades administrativas que, en la práctica, podrían vaciar de

[3] Sentencia 99 de fecha 15 de febrero de 2017 SCJ.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm.16, 8 de febrero de 2012. BJ. 1215.

contenido el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 68 de la Constitución.

27. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia 0170/16 de fecha 12 de mayo de 2016, refiere que las sentencias condenatorias, de índole económicas y dirigidas al Estado, en tema de salarios y beneficios laborales en función pública, son de ejecución inmediata.

28. Por tanto, esta Sala reafirma que los créditos laborales, incluidos los haberes de retiro, constituyen una excepción legítima al procedimiento de ejecución previsto por la Ley núm. 86-11, debido a su carácter alimentario y su vinculación directa con la dignidad humana. Esta interpretación no solo se ajusta al bloque de constitucionalidad, sino que también responde al deber de los poderes públicos de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales mediante mecanismos que aseguren su cumplimiento real y oportuno.

29. Cabe indicar, que, si bien los créditos laborales de naturaleza salarial gozan de protección reforzada por su carácter alimentario, ello no implica que los jueces puedan dejar a la discrecionalidad del ejecutante el plazo para su cumplimiento. La ejecución de sentencias contra la Administración Pública debe armonizarse con el principio de legalidad presupuestaria, conforme al cual toda erogación de fondos públicos debe estar debidamente

autorizada, registrada y ejecutada dentro del marco de la Ley de Presupuesto General del Estado. Este principio, consagrado en la Ley núm. 423-06, impone límites objetivos a la disponibilidad inmediata de recursos, lo que obliga a los tribunales a ponderar la realidad operativa del sistema presupuestario al momento de ordenar pagos.

30. En efecto, la ejecución presupuestaria en la República Dominicana se realiza a través del Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado (SIAFE), utilizando como herramienta el **Sistema** de Información de la Gestión Financiera (SIGEF), que regula la programación, compromiso, devengo y pago de las obligaciones del Estado.

31. Al hilo de lo anterior, debemos indicar que, conforme a la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, núm. 423-06, la ejecución presupuestaria en las instituciones públicas se organiza en función de cuotas periódicas, comúnmente establecidas de manera trimestral, de acuerdo con la programación financiera elaborada por la Tesorería Nacional. Esta modalidad de desembolso escalonado responde a la necesidad de garantizar la disponibilidad oportuna y el uso eficiente de los recursos públicos, en armonía con los principios de legalidad, eficiencia y sostenibilidad fiscal. Por tanto, aun tratándose de créditos laborales, el cumplimiento de las sentencias debe ordenarse de forma que respete los procedimientos de ejecución presupuestaria, evitando imponer cargas que resulten materialmente

imposibles o que comprometan la sostenibilidad fiscal de la institución condenada. Esta interpretación garantiza tanto la efectividad del derecho fundamental al salario como la observancia del principio de legalidad en la gestión de los recursos públicos. En consecuencia, los tribunales deben considerar que las erogaciones de fondos por parte de la Administración Pública están sujetas a esta planificación trimestral, lo cual incide directamente en la viabilidad temporal del cumplimiento de sentencias con contenido económico.

32. En tal sentido, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada no ofrece justificación suficiente sobre la razonabilidad del plazo de cinco (5) días otorgado para la erogación de los haberes por retiro, en tanto no se pondera adecuadamente la necesidad de armonizar el carácter alimentario del crédito laboral con el principio de legalidad presupuestaria que rige la actuación de la Administración Pública. Si bien es cierto que los créditos salariales no están sujetos al procedimiento ordinario de inclusión en el presupuesto general, ello no autoriza a los jueces a imponer plazos que desconozcan los procedimientos técnicos y legales mediante los cuales se ejecutan las partidas presupuestarias en el Estado dominicano. En efecto, la ejecución de pagos públicos debe realizarse conforme a las etapas de programación, compromiso, devengo y pago, reguladas por la Ley núm. 423-06 y operadas a través del sistema SIGEF, lo que exige una mínima

coordinación temporal para garantizar tanto la efectividad del derecho como la legalidad del gasto.

33. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de los vicios advertidos, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada, en lo relativo al plazo de ejecución para la erogación de los haberes por retiro.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, c*uando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0798724
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurridos: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

ÚNICO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00893 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en lo relativo al plazo de ejecución para la erogación de los haberes por retiro, y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.